

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 216 de 4 Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.600.

CIRCULAR

Entre los males que aquejan, no solo á las clases humildes del pueblo, sino á personas que por su estado social tiene el deber de dar buen ejemplo á sus conciudadanos, está muy extendida la perniciosa costumbre de proferir, blasfemias.

Y como es deber de la Autoridad prevenir, evitar y corregir con todo rigor este vicio, que tiene su sanción penal en la ley Civil y su castigo en el orden moral, siendo á la vez signo de incultura y deficiencia de educación en el pueblo, me hallo dispuesto á evitar que en lo sucesivo se dé el lamentable espectáculo en esta culta población y su

provincia, de escuchar continuamente frases, que á la vez que lastiman el oído de las personas sensatas, ofenden los sentimientos religiosos.

Decidido pues, á velar por la rigurosa observancia de la ley y habiendo llegado á mí noticias que en esta provincia gentes faltas de sentido moral, haciendo alarde de lamentable incultura, públicamente profieren todo género de blasfemias, con escarnio de la Religión Católica, que es la del Estado, y á fin de que se restablezca el imperio de la moral y del derecho, excito el celo de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, para que procedan con mano firme sin miramiento ni contemplaciones, á perseguir á los blasfemos, multándolos ó entregándolos á los Tribunales de justicia, según proceda, en la seguridad de que, á la satisfacción del deber cumplido, habrán de unir el aplauso de las personas honradas y sensatas.

Del mismo modo se hace preciso acudir con propósito inquebrantable á reparar el daño moral que hacen la lectura y circulación de libros folletos, estampas, grabados y revistas pornográficas, que tan-

to extragan y perturban el sentido moral.

Por otra parte, como es pública la acción para la demanda y persecución de todos los delitos y faltas castigadas en el Código Penal, en el que se sancionan los actos que ofenden á la moral y buenas costumbres (Artículo 186 número 2.º) todo el que oiga blasfemar ó sepa que siguen circulando los mencionados libros inmorales, puede hacer la denuncia á los Agentes de mi Autoridad, los que darán cuenta á este Gobierno, para la imposición de la multa correspondiente de 5 á 500 pesetas con arreglo á lo que determina el art. 22 de la ley Provincial.

Encargo á los Alcaldes, Agentes de mi Autoridad y Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo mandado y que presten el auxilio que se les reclame, para la mayor eficacia de cuanto se ordena y á los señores Alcaldes de esta provincia, acusen además recibo de la presente

Murcia 4 de Agosto de 1917.

EL GOBERNADOR,

El Marqués de Algara de Grés.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Teniendo conocimiento este Ministerio de que en diversos establecimientos balnearios, especialmente del Norte de España, se aglomera gran concurrencia en los últimos días de la temporada oficial, ya por razón de las condiciones del clima, que suele ser más benigno en dichos días que en el comienzo de la temporada, ya por otras razones de índole local ó regional; ocurriendo, al propio tiempo, que una vez terminada la dicha temporada oficial acuden también enfermos, haciendo uso de la autorización que les concede el apartado 2.º del artículo 22 del vigente Reglamento de Baños:

Considerando que al disponer el citado artículo 22 que ningún establecimiento balneario pueda estar abierto al servicio público fuera de la temporada oficial, no cabe interpretar este precepto tan restrictivamente que obligue al propietario á despedir á los enfermos que se hayan presentado en los últimos días, prohibiéndoles la medicación á que tienen derecho.

Considerando que es de la mayor conveniencia que el Médico Director que expidió la papeleta á los enfermos que concurren en los expresados días vigile la medicación de ellos durante el curso de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Médicos Directores de establecimientos balnearios donde se den las expresadas circunstancias, puedan permanecer al frente de la Dirección facultativa de los mismos hasta tanto terminen la medicación los enfermos ingresados el último día de la temporada oficial.

2.º Que durante el tiempo que los mencionados funcionarios permanezcan al frente de las Direcciones, deben refrendar las prescripciones razonadas que lleven los banistas que se presenten en los balnearios haciendo uso de la facultad que les concede el apartado 2.º del artículo 22 antes citado, debiendo vigilar el tratamiento en igual forma y condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1917.—*Sánchez Guerra.*—Sr. Inspector general de Sanidad.

Inspección general de Sanidad.

El Reglamento vigente de Sanidad exterior en su artículo 83, dispone que los barcos mercantes deben ir provistos de todo aquel que corresponda á su respectiva clasificación, puedan ostentar una placa para acreditar sus perfectas condiciones de higiene. La posesión de esta placa da lugar á la excepción de pago de derechos por reconocimiento y por desinfección, y hasta podrá eximirles del regimen sanitario en aquellos casos que mencionan en el artículo 84 del Reglamento citado.

Bien claramente se manifiesta en los preceptos indicados que el propósito de la Administración sanitaria no fué otro que el de conceder al tráfico marítimo todas aquellas facilidades compatibles con la seguridad de las personas embarcadas, en cuanto al orden sanitario, y con el interés supremo de la salud pública, no olvidándose en ellos de otorgarle recompensas de orden económico, bastante considerables, que le permiten ventajosos resarcimientos de los gastos que le ocasionen dotar un barco de todo el material sanitario que reglamentariamente le corresponda.

Inspirada en este orden de ideas y en cumplimiento del artículo 83, ya indicado, esta Inspección general clasificó los barcos y relacionó el material sanitario de que debía proveerse, en Circular de 14 de Marzo último, y teniendo en cuenta las dificultades que ofrece para su económico funcionamiento la instalación de algunos aparatos en barcos que carecen de propulsión á vapor, ha tenido por conveniente disponer que á los barcos de vela mayores de 300 toneladas, comprendidos en el grupo tercero á que se refiere la citada circular de 14 de Marzo, se les dispense de llevar la estufa de desinfección á vapor y el aparato de destilación que en dicha Circular se indican, y que á los barcos de vela menores de 300 toneladas, además de dispensarles de los indicados aparatos, se les dispense también del sulfurador, autorizándoles para que lleven á cabo las sulfuraciones en defecto de aparatos, por combustión ordinaria de azufre.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de los Estaciones Sanitarias de puertos y el del Comercio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1917.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador del Campo de Gibraltar.

(Gaceta núm. 214 de 2 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificada que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, se-

gún previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio 1917.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.		PUNTO en que fueron alistados.	ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
	Ayuntamiento.	Provincia.						
Enrique Carlos Aliz								
	1916	Tolana						
		Murcia						
		Lorca	53					
	28	Ero	1916					
						119		
							Murcia	
								500

(«Gaceta» núm. 205 de 24 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante el temor de que el aumento incesante de la exportación de aceites de oliva pudiera comprometer la conservación de las reservas necesarias para atender las necesidades del consumo nacional, fueron dictadas por este Ministerio las Reales órdenes de 4 y 13 del corriente mes, que dejaron limitada la salida para el extranjero á los productos refinados, cuya concurrencia en los mercados exteriores no podía interrumpirse sin causar grave daño á los intereses de la producción olivarera. No han sido suficientes estas precauciones para contener el aumento de la exportación de aceite refinado y continúa subsistente el problema de restringir la salida del mismo para el extranjero, empleando medios legales que armonicen los intereses de los productores con la imperiosa nece-

sidad de retener en España las cantidades que sean indispensables para el consumo interior; ambos objetos sólo pueden lograrse mediante la imposición de un gravamen sobre la exportación que contenga la salida exagerada de nuestros aceites con destino á países extranjeros y beneficie al consumidor español.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º El aceite de olivas refinado á que se refiere el número 3.º de la Real orden de 4 de Julio último, que en lo sucesivo se exporte por las Aduanas de la Península é islas Baleares, satisfará en concepto de gravamen 40 pesetas por cada 100 kilogramos.

2.º Quedan exceptuados de dicho impuesto los aceites de oliva que se destinen al abastecimiento de las islas Canarias, Fernando Póo, Ceuta y Melilla; las expediciones para aquellas provincias y posesiones prestarán obligación de justificar su llegada á las mismas dentro de un plazo prudencial, incurriendo en el delito ó falta de defraudación si por cualquier medio se llegase á comprobar la entrada en país extranjero de las exportaciones documentadas con aquellos destinos.

3.º Queda prohibida la exportación de aceite de oliva por los puertos de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, debiéndose cobrar el gravamen que se establece á las cantidades que se embarquen en concepto de provisiones para los buques que toquen en los mismos.

4.º El gravamen de que se trata empezará á cobrarse por las Aduanas una vez que sean transcurridos dos días después de aquel en que aparezca la presente Real disposición en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta núm. 213 de 1.º Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología médica y su clínica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar co-

mienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» núm. 215 de 3 de Agosto.)

Tercera sección.

Número 1.558.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, treinta céntimos.
Idem de cebada, una peseta diez y nueve céntimos.

Idem de paja, treinta y cuatro céntimos.

Litro de aceite, una peseta treinta y cuatro céntimos.

Idem de petróleo, una peseta dos céntimos.

Kilogramo de carbón, diez y nueve céntimos.

Idem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintinueve de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Vicepresidente accidental, José Baeza.—El Comisario de Guerra, José Ramos.

Cuarta sección.

Número 1.597.

REQUISITORIA

Manuel Gracia Hernández, marino de la Armada, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión marino, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Miguel Munuera López, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á primero de Agosto de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Jesús Méndez.—V.º B.º: El Juez instructor, Munuera.

Número 1.584.

REQUISITORIA

Sánchez Carbajal ó Bedins Rogelio, hijo de Pascual y de Juana, natural de Lorca (Murcia), de estado casado, profesión camarero, de 47 años, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, domiciliado últimamente en la calle del Tesoro núm. 25, piso 1.º, procesado por hurto, comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán de Infantería D. José Ruiz Mi-

rales, Juez permanente de causa, residente en Madrid, calle de Silva número 46, entresuelo; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Madrid 29 de Julio de 1917.—El Capitán Juez, José Ruiz Morales.

Número 1.598.

Don Alfonso Moreno de Arcos y Millar, Capitán de Corbeta, Ayudante Militar de Marina del distrito de Aguilas, Juez instructor del expediente de hallazgo de un bidón conteniendo gasolina.

Hace saber: Que habiendo sido encontrado en el mar á unas dos millas del Cabezo de Cope, un bidón conteniendo gasolina, con un peso bruto de 500 kilos, cuyas dimensiones y marcas son las siguientes: longitud 1'00 metro, diámetro 0'90 id., circunferencia 2'20 idem: I. C. C. W. C. J. S. T. C. C. JOO. núm. 13.840.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los que se crean con derecho á él, se presenten en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen, en el plazo de treinta días, de la publicación del mismo.

Aguilas 1.º de Agosto de 1917.—El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

Quinta sección.

Número 1.580.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 30 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1917.	
Lorca.	
José López Martínez.	3 77
Enrique Sarón Millán.	3 94
Aguilas.	
Juan Abellán Soler.	8 »
Lorca.	
Fernando Fernández Picón	4 61
Antonia Fernández Picón.	13 44
Aguilas.	
María Orozco García.	5 10

Número 1.588.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Cartagena.—Cédula de notificación de adjudicación de fincas á la Hacienda.—Débitos por urbana.—Año 1906 al 1916.

Por esta oficina ejecutiva se ha dictado con fecha 19 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiéndose presentado postores en la subasta celebrada, se adjudica á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación la finca embargada en este expediente á D. Juan López Zurita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; notifíquese al deudor esta providencia á sus efectos.

Publíquese esta notificación en el *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid» por ser desconocido en esta localidad el deudor á que á la misma se refiere dando cumplimiento con ello á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cartagena 21 de Julio de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 236

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—Contribución rústica y urbana.—Pueblo de Molina.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Antonio Almagro,	1'90 pesetas.
Matilde Alcaraz,	3'48.
Luis Brugarolas Pérez,	11'38.
Antonio Caballero,	2'84.
Andrés Masegosa, herederos,	12 pesetas 01 céntimos.
José Montoro,	3'79.
Carolina Marín Baldo,	31'61.
Antonio Pardo,	2'21.
María Sánchez,	1'90.

Y para que tenga lugar la notifi-

cación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 13 de Enero de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 386.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Ramón Carles,	11'56 pesetas.
Ginés Caballero,	17'54.
José Buitrago,	9'78.
Josefa García,	16'37.
Soledad Avilés,	21'87.
María de la O,	6'85.
Matilde Herrera,	9'90.
Matias Pérez,	1'60.
Sebastián de la Riva,	1'84.
Consuelo Hernández,	6'23.
Luis Pascual,	16'07.
Santiago Gómez,	7'46.
Angeles Almagro,	1'72.
Mercedes García,	2'73.
Rosa S. Nicolás,	3'62.
Félix Hernández,	7'58.

FORASTEROS

Antonio Santiago,	2'97 pesetas.
Antonio Sánchez,	2'37.
Alejo Huertas,	2'79.
Angela Rubio,	4'92.
Antonio Marín,	20'98.
Andrés García,	1'54.
Carmen Soler,	2'67.
Cayetano Marcos,	3'26.
Concepción Cascales,	3'32.
Eduardo de Rojas,	6'17.
Emilio Sánchez,	6'10.
Francisco Giménez,	5'63.
Francisco Guillén,	5'04.
Francisco Gómez,	1'78.

Félix Martínez,	3'09.
Gregorio Sánchez,	1'78.
Hros. de Laura de Campos,	3'56.
Hros. de Dolores Muñoz,	16'67.
Juan García,	4'64.
José Marín,	7'70.
José Carrillo,	6'23.
José Nieto,	2'97.
Jacobo Gii,	22'58.
Tomás García,	1'78.
Vicente Guillén,	2'99.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Octubre de 1916.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI-NUOVO

Semestrales.

Antonio Pérez,	2'55 pesetas.
Antonio Carceles,	2'37.
Antonio Marín,	3'14.
Antonio González,	1'84.
Antonio Oñate,	2'19.
Antonio Martínez,	3'26.
Carmen González,	1'66.
Diego Oñate,	2'25.
Diego Vivo,	7'94.
Esteban Sánchez,	4'45.
Francisco Fernández,	4'74.
Fernando Beltrán,	2'97.
Francisco Almagro,	2'67.
Francisco Carceles,	3'68.
Francisco Oñate,	2'67.
Fulgencio Vázquez,	4'98.
Ignacio Sáez,	8'42.
Juan Barqueros,	3'32.
José Marín,	1'78.
José Bermúdez,	3'36.

Juan Beltrán, 8.
 José López, 8'77.
 José González, 3'85.
 José Marín, 1'60.
 José Vicente, 1'90.
 José Barqueros, 3'14.
 José Cárcelos, 1'96.
 Francisco del Cerro, 2'37.
 Juan Pérez, 2'67.
 Juan Vicente Bermúdez, 1'70.
 José González, 2'13.
 Juan Marín, 3'26.
 Juan Vera, 4'32.
 José Cárcelos, 3'44.
 José Martínez, 3'26.
 José J. Bermúdez, 1'60.
 Juan González, 2'37.
 Mateo García, 1'96.
 María Martínez, 1'60.
 Mariano González, 2'25.
 María Pagán, 8'88.
 María Vivo, 1'60.
 María González, 2'37.
 Pedro Velázquez, 3'54.
 Pedro del Cerro, 2'02.
 Salvador Marín, 9'48.
 Salvador Pérez, 8'12.
 Sebastián González, 4'87.
 Silvestre Enrique, 4'37.
 Salvador Vicente, 3'38.
 Tomás López, 4'15.
 Tomás González, 3'26.
 Viuda de Francisco López, 8'88.

JAVALI-VIEJO

Semestrales.

Antonio Córdova, 2'97 pesetas.
 Viuda de Francisco Lajarin, 7'70.
 Antonio Sánchez, 2'37.
 Andrés Peñalver, 2'08.
 Antonio Hellín, 1'60.
 Antonio Martínez, 1'96.
 Antonio Fernández, 9'60.
 Bárbara Hernández, 4'74.
 Carmen Reyes, 3'14.
 Carmen Gil, viuda, 1'78.
 Francisco Hellín, 5'04.
 Francisco Serrano Gil, 2'97.
 Francisco Hernández, 2'25.
 Francisco Serrano Flores, 3'08.
 Francisco Ballesta, 9'54.
 Francisco Nicolás, 2'73.
 Flora Lasheras, 8'59.
 Ginés Gómez, 3'26.
 Ginesa Navarro, 7'82.
 José Vázquez, 3'38.
 José Hernández, 3'73.
 José H. García, 8'59.
 José Pérez, 5'92.
 Juan Oliva, 2'43.
 Juan Pérez, 6'22.
 Juan Hernández, 3'44.
 José Martínez, 14'05.
 Juan Antonio Meseguer, 8'29.
 José Vázquez, 1'54.
 José Baeza, 4'44.
 Juan Pérez, 2'25.
 Juan de la Cruz Silvestre, 2'13.
 Juan Hernández, 1'66.
 José Hellín, 1'96.
 José H. Hernández, 1'66.
 José Vázquez, 2'13.
 Juan Alarcón, 1'66.
 José Cánovas, 2'73.
 Juan Fernández, 7'70.
 Miguel Navarro, 3'44.
 Manuel Sánchez, 3'72.
 Miguel Moreno, 3'74.
 Manuel Sánchez, 20'33.
 Mariano Gómez, 2'25.
 Simón Vázquez, 2'67.
 Salvador Serrano, 1'97.
 Tomás Gómez, 2'49.
 Viuda de Francisco Sánchez, 2'25.
 Viuda de Francisco Soler, 3'08.
 Viuda de José Hellín, 8.

MONTEAGUDO

Semestrales.

Antonio Bernabé, 10'08 pesetas.
 Antonio Alarcón, 5'69.
 Antonio López, 16'07.
 Antonio Oliva, 7'46.
 Antonio Alarcón, 8'94.
 Andrés Valverde, 7'46.
 Bernardo García, 4'56.
 Cayetano Tomás, 3'32.

Cándido M. Martínez, 3'32.
 Cándido Aracil, 3'32.
 Diego Martínez, 1'78, 1'78.
 Dolores Cermeño, 1'66.
 Evaristo Cermeño, 8'41.
 Eugenio López, 5'34.
 Eugenio Pérez, 3'26.
 Fernando Valverde, 2'97.
 Francisco Castillo, 1'84.
 Francisco González, 4'80.
 Francisco Mendoza, 8'65.
 Francisco Alarcón, 5'37.
 El mismo, 5'69.
 Francisco López, 9'30.
 Francisco Cuartero, 2'07.
 Francisco Molina, 2'96.
 Francisco Zapata, 19'62.
 Francisco Alarcón, 5'04.
 Ginés Campoy, 16'07.
 José Valverde, 25'48.
 José García, 3'97.
 Juan Sánchez, 2'37.
 Juan I. Martínez, 23'12.
 Juan López, 2'67.
 José Huertas, 3'03.
 José González, 4'27.
 José Bermejo, 2'25.
 Juan Pedro, 2'07.
 Juan Antonio Muñoz, 8'88.
 Juan García, 5'22.
 Juan Martínez, 16'43.
 José Borja, 2'07.
 José Romero, 4'51.
 Josefa Muñoz, 4'80.
 Juan Valverde, 2'07.
 José Soriano, 3'91.
 José Fuentes, 8'88.
 José Hernández, 4'15.
 José Martínez, 6'63.
 José García, 14'23.
 Manuel Cánovas, 2'14.
 María Gutiérrez, 7'17.
 María Rabadán, 2'13.
 Miguel Serna, 4'15.
 María Muñoz, 3'44.
 Nicolás Cánovas, 5'34.
 Patricio Cano, 6'64.
 Pedro Mejías, 2'37.
 Salvador Gómez, 17'49.
 Viuda de Juan P. Martínez, 8.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.575.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

De conformidad con lo ordenado por la Delegación Regia de Pósitos, se anuncia la venta en subasta pública de la casa panera del Pósito de este pueblo, que la constituye una dependencia ó habitación situada en la planta baja de la Casa Ayuntamiento en la plaza Constitucional num. 2, sin entrada independiente, cuya capacidad es de catorce metros veinte centímetros de longitud, siete metros veinte centímetros de latitud y tres metros de altura. La Casa Ayuntamiento linda por derecha entrando con casa de los herederos de D. Cristóbal Marsilla; izquierda con otra de los de Mariano Nadal, y por la espalda con la calle de Artero. No consta el concepto de adquisición y el Pósito la posee desde hace más de cien años. Se halla inscrita en el Registro de la propiedad y no tiene cargas de ninguna clase.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 5 de Septiembre próximo ante la Junta que se determina en la circular de 13 de Septiembre de 1907, de once y

media á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 680 pesetas.

La licitación será por el sistema de pujas á la llana y no podrán tomar parte en ella los señores que forman el Ayuntamiento, los empleados del mismo ni los deudores al Pósito que se encuentren en descubierto. Los licitadores han de depositar previamente ante la Junta de la subasta el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para ésta.

El remate no será firme hasta que no sea aprobado por la Delegación Regia de Pósitos; entendiéndose que si ésta no le presta aprobación se tendrá por no hecho, quedando al rematante el derecho de recoger el depósito constituido y sin responsabilidad de ninguna clase.

Para la subasta regirán las disposiciones de la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 25 de Febrero de 1909.

El rematante quedará obligado al pago de todos los gastos que origine la venta incluso el de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial*.

Bullas 27 de Julio de 1917.—El Alcalde, Tomás García.

Octava sección.

Número 1.590.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en los autos incidentales de pobreza seguidos por Don Félix Hernández Espejo, mayor de edad, casado, dependiente, domiciliado últimamente en Mazarrón (Murcia), con Don Pedro García Caparrós, ha acordado requerir al primero, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á consignar en el mismo la suma de ciento once pesetas causadas á su instancia en la Audiencia Territorial de Albacete, con motivo de la apelación que interpuso contra la sentencia dictada por este Juzgado en los referidos autos.

Y para que sirva de requerimiento al Don Félix Hernández Espejo; previniéndole que de no verificar dicha consignación le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, expido la presente que firmo en Totana á veintitrés de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Juan Alcón.

Número 1.567.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Josefa Ortiz López, domiciliada últimamente en Aguilas, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para declarar en causa por homicidio, instruida por dicho Juzgado, contra Ginés García Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.589.

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE CARTAGENA

Anuncio.

Los alumnos que tengan hechos sus estudios en enseñanza no oficial no colegiada y deseen darle validez académica en el próximo mes de Septiembre, lo solicitarán del Sr. Director, en papel de una peseta, durante todo el mes de Agosto actual.

A las instancias, que serán presentadas en la Secretaría de este Centro, deberán acompañarse los documentos y derechos siguientes:

Cédula personal los mayores de 14 años; certificación de nacimiento si no la tienen presentada de años anteriores, debiendo estar legalizada si procede de otra provincia, un certificado de estar vacunado ó revacunado y un volante de su respectivo Alcalde que justifique el domicilio escolar.

Por cada asignatura abonarán 14'50 pesetas en metálico y dos timbres móviles de 10 céntimos.

Por el examen de ingreso abonarán 7'50 pesetas en metálico y un sello móvil de 10 céntimos.

Los que tuvieren asignaturas aprobadas en otros centros docentes lo justificarán por medio de certificaciones oficiales de los mismos.

Los alumnos oficiales podrán hacer sus matriculas durante todo el mes de Septiembre y abonarán por asignatura ocho pesetas en metálico y tres sellos móviles de 10 céntimos.

Los alumnos no oficiales colegiados podrán hacer sus matriculas durante la primera quincena de Octubre y abonarán los mismos derechos que los oficiales.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cartagena 1.º de Agosto de 1917.
—El Secretario, Savas Sánchez.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.